

TEXTO ACTUALIZADO

Disposición: Circular N°12 de 23.09.2010

Para: Auditores Externos

Materia: Normas generales para los auditores externos.

ACTUALIZACIONES:

Modificaciones introducidas mediante acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero*:

Norma de Carácter General N°534 de 31 de marzo de 2025.

* De acuerdo a lo dispuesto en el artículo noveno transitorio de la Ley N° 21.130, y lo establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, expedido a través del Ministerio de Hacienda y publicado en el Diario Oficial el 2 de mayo de 2019, la Comisión para el Mercado Financiero asumió las competencias de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a partir del 1° de junio de 2019, determinándose igualmente esa fecha para la supresión de esta última.

NORMAS GENERALES PARA LOS AUDITORES EXTERNOS

Con el objeto de concordar las normas con lo establecido en el Título XXVIII de la Ley N° 18.045 y simplificar algunas instrucciones, se reemplazan disposiciones de esta Superintendencia sobre el Registro de Empresas de Auditoría Externa y desempeño de los auditores por las siguientes:

I. AUDITORÍA EXTERNA DE ENTIDADES FISCALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA.

Las empresas que presten servicios de auditoría externa a los bancos y cualquier otra entidad sujeta a la fiscalización de esta Superintendencia, deberán encontrarse inscritas en su Registro de Empresas de Auditoría Externa y cumplir con las disposiciones establecidas en el Título XXVIII de la Ley N° 18.045 y en la presente Circular.

II. REGISTRO DE EMPRESAS DE AUDITORÍA EXTERNA

1. Requisitos que deben cumplir las empresas.

Podrán inscribirse en el Registro de Empresas de Auditoría Externa de esta Superintendencia, las empresas que cumplan las siguientes exigencias:

- a) Que se trate de una sociedad legalmente constituida, dirigida por sus socios, que tenga como actividad principal la prestación de servicios de auditoría externa.
- b) Que el capital de la sociedad pertenezca a lo menos en un 50% a las personas que cumplan los requisitos para dirigir, conducir y suscribir informes de auditoría, indicados en el N° 2 siguiente.
- c) Que ninguno de sus socios se encuentre inhabilitado por alguna de las causales indicadas en el artículo 241 de la Ley N° 18.045.

- d) Que los socios, representantes legales o administradores de la sociedad no hayan sido declarados en quiebra o se encuentren en cesación de pagos, ni se trate de fallidos no rehabilitados o de personas que hayan sido condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva.
- e) Que la sociedad no se encuentre en alguna circunstancia que haga temer por su solvencia.
- f) Que la sociedad y sus socios no tengan vinculación directa o a través de terceros en la propiedad o gestión de alguna entidad fiscalizada por esta Superintendencia o de una empresa relacionada con ella. No obstante, el solo hecho de poseer en conjunto hasta el 1% de las acciones o de los derechos sociales de una entidad, no será causal de vinculación.

2. Requisitos que deben cumplir las personas para dirigir, conducir y suscribir informes de auditorías.

Las personas encargadas de la dirección y conducción de las auditorías, como asimismo quienes suscriban sus informes, deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Poseer el título de contador auditor, ingeniero comercial o estudios equivalentes de auditoría, emitido por una Universidad reconocida por el Estado. Tratándose de títulos obtenidos en un Instituto Profesional, el programa curricular deberá encontrarse acreditado por la Comisión Nacional de Acreditación o por Agencias de Acreditación autorizadas por dicha Comisión. En tanto, para el caso de personas que hayan obtenido su título en el extranjero, éste deberá ser debidamente revalidado u homologado al título equivalente en Chile.
- b) Contar con una experiencia en el ámbito de auditoría de estados financieros, de a lo menos 5 años contados desde la fecha en que se obtuvo el título en Chile o en el extranjero.
- c) Tratándose de personas a cargo de la dirección y conducción de auditorías de bancos, y de quienes suscriban los informes de esas auditorías, deberán contar con una experiencia no inferior a 5 años en auditorías a ese tipo de entidades.

3. Inscripción en el Registro.

Las empresas que deseen inscribirse en el Registro de Empresas de Auditoría Externa deberán enviar una carta-solicitud a esta Superintendencia, a la cual adjuntarán los antecedentes que se indican en el Anexo N° 1 de esta Circular.

Este Organismo procederá a evaluar la solicitud a fin de determinar si corresponde efectuar la inscripción, para cuyo efecto dispondrá de un plazo de 40 días contado desde la fecha de la presentación de la solicitud y siempre que no existan reparos u observaciones, caso en que dicho plazo se contará a partir de la fecha en que éstos queden solucionados. Si estos reparos u observaciones no son subsanados, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se comunicasen, esta Superintendencia podrá devolver los antecedentes a la empresa y considerar anulada la solicitud.

Esta Superintendencia podrá rechazar cualquier solicitud que se presente y que no cumpla los requisitos establecidos o cuyos antecedentes, una vez evaluados, no garanticen la independencia, calidad y seriedad que se estima como mínimo indispensable para auditar a las entidades fiscalizadas por esta Superintendencia.

Como constancia de la inscripción, se emitirá un certificado que habilitará a la empresa de auditoría externa para prestar, a contar de la fecha de esa inscripción, su atención profesional a las entidades fiscalizadas por esta Superintendencia.

La nómina de las empresas inscritas en el Registro se mantendrá actualizada en el sitio web de esta Superintendencia.

4. Información que deben proporcionar a esta Superintendencia las empresas inscritas en el Registro.

Una vez inscritas en el Registro, las empresas de auditoría externa tendrán la obligación de remitir a esta Superintendencia la información que se indica en el Anexo N° 2 de esta Circular.

5. Vigencia, renovación, suspensión y cancelación de la inscripción.

La inscripción en el Registro de Empresas de Auditoría Externa de esta Superintendencia se mantendrá vigente hasta que se solicite su cancelación, a menos que este Organismo la suspenda o la cancele en forma definitiva, según lo señalado en el Título IV de esta Circular.

Para mantener vigente una inscripción se considerará el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Título XXVIII de la Ley N° 18.045 y en esta Circular.

No obstante, cuando así lo estime necesario, esta Superintendencia podrá requerir la renovación de todos o de determinados antecedentes presentados en su oportunidad para los efectos de la inscripción de las empresas registradas.

III. NORMAS RELATIVAS A LAS AUDITORÍAS.

1. Requisitos para prestar el servicio a una entidad.

Para prestar el servicio a una entidad fiscalizada por esta Superintendencia, las empresas inscritas en el Registro y las personas encargadas de la auditoría deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que la empresa, los socios que suscriban los informes de auditoría, los encargados de dirigir la auditoría y todos los miembros del equipo de auditoría, tengan independencia de juicio respecto de la entidad auditada, según las presunciones que al efecto se establecen en los artículos 243 y 244 de la Ley N° 18.045. En el evento que exista o sobrevenga una causal, las empresas deberán atenerse a lo indicado en el artículo 245 de esa misma Ley.

Se entiende que no afecta la independencia de la empresa de auditores la realización de las operaciones comerciales necesarias para el ejercicio de su giro, siempre que no se realicen en condiciones más favorables que las obtenidas por terceros en casos similares. No obstante, durante la vigencia de los correspondientes contratos de auditoría, las empresas no podrán contratar créditos en la entidad auditada que en total excedan del equivalente de UF 100. Se exceptúa de esta limitación la contratación de un crédito hipotecario por un importe no superior de UF 5.000, destinado a la adquisición de un inmueble con el único propósito de que la empresa realice en él sus actividades.

Por su parte, se entiende que no afecta la independencia de las personas encargadas de dirigir, conducir y suscribir los informes de auditoría, como asimismo los demás miembros del equipo, el hecho de mantener un crédito hipotecario para vivienda o un crédito de consumo obtenidos con anterioridad a la contratación del servicio de auditoría. Mientras se mantenga vigente el contrato, tales personas no podrán obtener ningún crédito de la entidad auditada, salvo que se trate de créditos que se originen por del uso habitual de una tarjeta de crédito preexistente.

- b) Que la empresa no preste simultáneamente a la entidad auditada los servicios que se indican en el inciso segundo del artículo 242 de la Ley N° 18.045.
- c) Que los ingresos de la empresa provenientes de servicios prestados a la entidad auditada, cualquiera sea el concepto por el cual se perciban, considerados en conjunto con los obtenidos de sus filiales, no superen el 15% de los ingresos totales obtenidos por la empresa en un año calendario.

Este mismo requisito se exige también con respecto a los ingresos totales obtenidos del grupo económico al cual pertenezca la entidad auditada. No obstante, en este caso la empresa podrá acogerse a lo indicado en la letra c) del artículo 246 de la Ley N° 18.045.

- d) Que las personas encargadas de dirigir, conducir y suscribir los informes de auditoría, cumplan los requisitos indicados en las letras c), d) y f) del N° 1 y en el N° 2 del Título II de esta Circular.

2. Auditorías de los estados financieros.

Las auditorías deberán realizarse de acuerdo con lo indicado en la Ley N° 18.045, con estricto cumplimiento de las Normas de Auditoría de General Aceptación y de las políticas y procedimientos del reglamento interno a que se refiere el artículo 240 de aquella Ley.

El informe sobre los estados financieros se emitirá de acuerdo con las Normas de Auditoría de General Aceptación y se acompañará a los estados que debe entregar a este Organismo la institución auditada.

3. Información a la entidad auditada de las deficiencias observadas.

La comunicación a que se refiere la letra a) del artículo 246 de la Ley N° 18.045 deberá concretarse mediante un informe o memorándum con el detalle de todas las deficiencias observadas o, si fuera el caso, con una carta en que se indique que no hay observaciones que formular.

El informe, memorándum o carta ante señalado, deberá ser entregado a los órganos superiores del gobierno corporativo de la entidad (directorio, comité de directores, comité de auditoría y/o su equivalente, en el caso de las sociedades anónimas) a más tardar en la fecha en que se entregue la opinión sobre los estados financieros anuales.

Cuando se trate de instituciones que coticen en bolsas extranjeras, en las cuales los referidos órganos del gobierno corporativo tienen la obligación de certificar la efectividad del sistema de control interno sobre el reporte financiero, el referido informe, carta o memorándum de control interno podrá ser entregado a dichos órganos de la sociedad junto con la opinión de los auditores externos sobre aquella certificación.

4. Revisión de las auditorías por parte de esta Superintendencia.

Si bien la determinación del alcance y profundidad del examen y el desarrollo de la auditoría es responsabilidad de los auditores, esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, podrá revisar el trabajo realizado o pedir información acerca de asuntos específicos.

En el evento de que observe situaciones o hechos que a su parecer constituyen o pueden constituir omisiones o errores de apreciación importantes, podrá solicitar que se revisen los aspectos que le merecen dudas. En caso de observar un incumplimiento grave de las normas de auditoría, podrá solicitar que se contrate otra firma de auditores, ya sea para realizar una revisión limitada de cuentas u operaciones específicas o para que se emita una segunda opinión acerca de los estados financieros en su conjunto, sin perjuicio de las sanciones que puede aplicar.

5. Acceso a información sujeta a secreto bancario o reserva de acuerdo con la Ley General de Bancos.

De lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley sobre Sociedades Anónimas y 54 de su Reglamento, que deben entenderse complementarios del artículo 16 de la Ley General de Bancos que exige contratar auditores externos, se desprende que las instituciones financieras pueden dar acceso a éstos al conocimiento detallado de sus operaciones sujetas a secreto bancario o reserva, sin incurrir en la responsabilidad penal que fija el artículo 154 de esta última Ley.

Atendido que dicha contratación es obligatoria, en tanto los auditores externos desempeñan sus funciones en una institución financiera determinada, deben entenderse como integrantes de su personal, formando parte de la institución, con acceso a toda la información necesaria para el cumplimiento de su cometido, no pudiendo revelar dicha información a terceros extraños, tal como ocurre con los demás funcionarios de la institución financiera de que se trate y bajo la misma responsabilidad.

Cabe tener presente que el secreto bancario no queda comprendido dentro del secreto profesional propio de las profesiones liberales, puesto que no mira únicamente a las personas naturales que laboran en una institución financiera, sino que afecta también a la institución o empresa como tal.

IV. SANCIONES.

Esta Superintendencia podrá suspender o cancelar la inscripción en su Registro de Empresas de Auditoría Externa, en el evento de que la entidad afectada incurra en alguna de las causales señaladas en el artículo 240 de la Ley N° 18.045.

Por otra parte, este Organismo puede imponer a los auditores externos, en relación con su desempeño en empresas sometidas a su fiscalización, las sanciones establecidas en el artículo 28 del D.L. N° 3.538 de 1980, sin perjuicio de las facultades que le confiere la Ley General de Bancos.

La omisión o el atraso en la entrega de la información o antecedentes exigidos por esta Superintendencia, podrán ser sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General de Bancos.

V. TAREAS ESPECIALES ENCOMENDADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA A LOS AUDITORES EXTERNOS.

Las disposiciones de las letras f) y l) del artículo 4° del D.L N° 3.538, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley General de Bancos, facultan a esta Superintendencia para inspeccionar a las entidades fiscalizadas por medio de auditores externos o designar a esos auditores a fin de que realicen las tareas que específicamente les encomiende.

En uso de esas facultades, esta Superintendencia encargará labores especiales a los auditores externos conforme al siguiente procedimiento:

- a) Para su ejecución se designará una empresa de auditores externos inscrita en el Registro de que trata esta Circular.
- b) La empresa de auditoría externa y el personal de ésta que se desempeñe en estas tareas, tendrán la calidad de agentes especiales de esta Superintendencia a que se refiere el artículo 13 de la Ley General de Bancos. En consecuencia, los auditores tendrán las mismas facultades para solicitar documentación y el mismo deber de reserva establecidos en esa norma legal para los funcionarios de esta Superintendencia. Conviene recalcar que esta reserva comprende a las personas y funcionarios de la empresa auditada.
- c) Las tareas especiales de auditoría se solicitarán en las oportunidades y con los propósitos específicos que esta Superintendencia estime convenientes para el cumplimiento de sus objetivos.
- d) Los trabajos especiales de que se trata podrán ser remunerados con cargo a esta Superintendencia y sus resultados se informarán directamente al Superintendente. Los honorarios se establecerán sobre la base de un presupuesto detallado del tiempo necesario para cumplir con los objetivos de la auditoría o trabajo especial que se solicite en cada oportunidad.

VI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Las disposiciones contenidas en la presente Circular serán aplicables a los servicios de auditoría contratados a partir del año 2011.

Las inscripciones en el Registro de Empresas de Auditoría Externa se rigen por las normas de la presente Circular a contar de la fecha de esta Circular.

Las empresas de auditoría actualmente inscritas en el Registro deberán renovar su inscripción en el curso del presente año, entregando toda la información que se exige en la presente Circular a más tardar el 15 de noviembre próximo.

Se deroga la Circular N° 1 de 17 de enero de 1989, modificada por las Circulares N°s. 3, 4 y 6, como asimismo la Circular N° 2 de 29 de enero de 1990, modificada por las Circulares N°s. 6, 9 y 10.

ANEXO N° 1

INFORMACIÓN QUE DEBE PROPORCIONARSE A ESTA SUPERINTENDENCIA PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE EMPRESAS DE AUDITORÍA EXTERNA

Junto a la carta-solicitud señalada en el N° 3 del Título II de esta Circular, se deberá acompañar la información y documentos que se indican a continuación:

A) Identificación de la empresa.

- Razón social.
- Nombre comercial o de fantasía.
- Tipo de sociedad.
- Rol Único Tributario (RUT).
- Domicilio Legal.
- Individualización del o de los representantes legales señalando, a lo menos, el nombre, RUT, profesión, domicilio y nacionalidad de cada uno de ellos.
- Dirección del sitio web, si lo tuviere.
- Nombre, teléfono y correo electrónico, si lo tuviere, de la persona designada como contacto ante esta Superintendencia, para gestionar los trámites necesarios para la inscripción y mantención del registro.

B) Constitución y propiedad.

- Lugar, fecha y notaría en que se extendió la escritura de constitución y modificaciones vigentes, cuando corresponda.
- Individualización de las inscripciones de los extractos pertinentes en el Registro de Comercio, con indicación de su publicación. Asimismo, deberán acompañarse los mandatos conferidos para representar a la sociedad.
- Capital social y estructura actual de propiedad, señalando nombre de los socios y los porcentajes de participación de cada uno de ellos.

Deberá acompañarse copia de las escrituras correspondientes, con las inscripciones y/o publicaciones que procedan.

C) Reseña histórica.

Breve descripción del desarrollo histórico de la sociedad, incluyendo, entre otros antecedentes, la naturaleza de los servicios prestados, las corresponsalías o representaciones, etc.

Junto con lo anterior, deberá acompañarse copia legalizada de los contratos vigentes de corresponsalía o representaciones, cuando corresponda.

D) Información acerca de los socios.

Identificación:

- Nombres y apellidos o razón social.
- Cédula de Identidad o RUT.
- Profesión o giro social.
- Nacionalidad.

Al tratarse de una persona jurídica, se indicará la razón social, RUT y giro social, acompañando además una breve descripción de la historia de la sociedad y su relación con la industria de la auditoría externa, en caso que corresponda.

Junto con lo anterior, se acompañará una declaración jurada de todos los socios de que no se encuentran afectos a alguna de las causales de inhabilidad señaladas en el N° 1 del Título II de la presente Circular.

E) Organización.

- Descripción breve de la organización de la entidad, en lo posible en forma esquemática como, por ejemplo, a través de un organigrama. Especialmente se deberá informar respecto de la existencia de áreas o grupos especializados en Normas Internacionales de Información Financiera y en auditoría de bancos.
- Descripción general del funcionamiento de la empresa, indicando los servicios que presta, la definición y descripción de los distintos cargos dispuestos en la organización, número de profesionales y otros trabajadores en cada categoría y su grado de participación en la realización de los distintos servicios prestados por la empresa.

- Nómina completa del personal técnico, señalando los cargos y los títulos profesionales que tuvieren.
- Nómina de las personas facultadas para firmar informes de auditoría.
- Nómina de los profesionales que cumplen las condiciones para dirigir, conducir o suscribir informes de auditorías de bancos.

F) Reglamento interno.

Se deberá remitir un ejemplar del reglamento interno de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 240 de la Ley N° 18.045.

G) Información sobre los socios y demás personas facultadas para dirigir las auditorías o suscribir los dictámenes.

Identificación:

- Nombres y apellidos.
- Cédula de Identidad.
- Profesión.
- Nacionalidad.

Antecedentes:

- Certificado de título profesional (original o fotocopia legalizada).
- Breve curriculum vitae, señalando en forma particular su experiencia en auditoría de estados financieros, su conocimiento de Normas Internacionales de Información Financiera y su experiencia en auditorías de bancos, cuando corresponda. Respecto de la experiencia profesional, deberá indicar y describir brevemente los cargos ocupados, identificando la empresa en la cual desempeñó dichos cargos y su período de permanencia.

H) Materias judiciales pendientes.

Se informará de cualquier acción judicial pendiente, civil o penal, en contra de la sociedad o de sus socios.

I) Participación en la propiedad de empresas fiscalizadas por esta Superintendencia.

En el caso de que la empresa de auditores externos o cualquiera de sus socios o personas facultadas para dirigir auditorías tenga participación en la propiedad de alguna de las instituciones fiscalizadas por esta Superintendencia o en sus empresas relacionadas, deberá indicarse el porcentaje de ella, señalando tanto el nombre de la entidad en que se participa como el nombre del participante, cuando éste sea alguno de los socios o personas facultadas para dirigir auditorías. En caso de no tenerla, deberá acompañarse una declaración jurada en tal sentido.

J) Cartera de clientes.

Se entregará, para uso exclusivo de esta Superintendencia, una nómina de empresas fiscalizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros y por la Superintendencia de Pensiones, que hayan encargado trabajos de auditoría externa de estados financieros y que integren la cartera de la firma a la fecha de la solicitud, señalando lo siguiente:

- Razón social del cliente.
 - RUT del cliente.
 - Socio a cargo de la auditoría
-

ANEXO N° 2

INFORMACIÓN QUE DEBEN PROPORCIONAR A ESTA SUPERINTENDENCIA LAS EMPRESAS INSCRITAS EN EL REGISTRO

A) Hechos relevantes.

Las empresas de auditores externos inscritas en el Registro deberán informar a esta Superintendencia, tan pronto como se produzcan o lleguen a su conocimiento, los hechos relevantes que les afecten, tales como los siguientes:

- Cambio del o de los representantes legales.
- Incorporación o retiro de socios.
- Fusiones con otras sociedades.
- Cambios (pérdida o aceptación) de representaciones o corresponsalías de firmas de auditores externos internacionales.
- Cesación de pagos, insolvencia o declaración de quiebra de la empresa.
- Pérdida de la independencia de juicio de la empresa, sus socios o personal a cargo de auditorías, respecto de uno o más de sus clientes, indicando sus causas.
- Cambios importantes en la organización.
- El hecho de que los ingresos provenientes de una entidad auditada, por si sola con sus filiales, o en conjunto a las demás sociedades del grupo al que ésta pertenece, superen el 15% del total de los ingresos de la empresa de auditores.

B) Actualización de la información proporcionada.

La información proporcionada para la inscripción y su mantención en el registro deberá ser actualizada al menos una vez al año, a más tardar el 31 de marzo de cada año, salvo que se trate de los siguientes cambios, en que deberá entregarse la información y la respectiva documentación apenas se disponga de ella:

- a) Cambios que constituyen información relevante según lo indicado en la letra A) anterior.
- b) Situaciones de carácter judicial que afecten a la empresa, a sus socios, a los representantes legales o a las personas facultadas para suscribir informes, respecto de sus actividades profesionales o comerciales.

- c) Cambios en el domicilio, teléfono, correo electrónico, etc.
- d) Modificaciones en las normas del reglamento interno, caso en el cual se deberá remitir un ejemplar actualizado, indicando los cambios realizados.
- e) Cambios en la cartera de clientes fiscalizados por esta Superintendencia. Cuando se discontinúen los servicios de auditoría externa, deberá informarse además si la empresa participó o no en la propuesta de auditoría convocada por dicha entidad.

La información completa relativa a la cartera de clientes se actualizará anualmente según lo indicado en el literal siguiente.

C) Cartera de clientes.

La información sobre la cartera de clientes fiscalizados por esta Superintendencia, por la Superintendencia de Valores y Seguros y por la Superintendencia de Pensiones, se actualizará mediante las siguientes nóminas, en las cuales se incluirán separadamente las empresas auditadas según el organismo que las fiscaliza:

a) Nómina de cartera que se mantiene vigente

Incluirá los siguientes datos de las entidades que fueron objeto de auditoría externa en el año anterior y que siguen siendo clientes:

- Rol Único Tributario.
- Razón social.
- Tipo de opinión, señalando si se trató de un dictamen favorable sin salvedades, de uno favorable con salvedades, de una opinión adversa, de una abstención, o de otro tipo de informe (describir en este último caso).
- Fecha de opinión.
- Persona que suscribió el dictamen.

b) Nómina de cartera de nuevos clientes.

Incluirá al menos el RUT y la razón social de los nuevos clientes, indicando la fecha de inicio del contrato.

c) Nómina de clientes con contrato caducado.

Se informarán los clientes con los cuales se discontinuó la prestación de servicios de auditoría, incluyendo la misma información establecida en la letra a) para la cartera que se mantiene vigente.

D) Información de ingresos anuales.

Los auditores externos deberán presentar, a más tardar el 31 de marzo de cada año, una relación de los ingresos brutos anuales obtenidos el año anterior por cada cliente fiscalizado por esta Superintendencia y cada una de sus filiales, como asimismo los que correspondan al total por el grupo económico al cual pertenecen.

En dicha información, para uso exclusivo de esta Superintendencia, se separarán los ingresos por las auditorías externas de otros ingresos, y los totales de los importes correspondientes a las entidades fiscalizadas y sus filiales, como asimismo los totales correspondientes a los grupos económicos, se expresarán también como porcentaje del total de los ingresos operacionales de la empresa.
